

ANTONIO VODANOVIC HAKLICKA

TRATADO DE  
DERECHO CIVIL  
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

PARTE GENERAL

TOMO I

Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile

ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ y  
MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA

Actualizado para esta edición por  
CAROLINA RIVEROS FERRADA  
GONZALO RUZ LÁRTIGA  
LUIS VARGAS SÁEZ

SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA



EDICIONES JURÍDICAS DE SANTIAGO



lidad tanto de los contratos como de las normas respecto de las cuales dichos contratos se celebraron.

Estos mecanismos fueron utilizados, entre otros fines, para la inversión extranjera conforme al Decreto Ley N° 600, mecanismo que fue utilizado para asegurar la invariabilidad del régimen tributario (artículo 7),<sup>60</sup> prerrogativas aún vigentes, pero en aquellos contratos suscritos con anterioridad al 1° de enero de 2016 (Ley N° 20.848, artículo 1° transitorio, y la supervivencia legal establecida en el artículo 2° transitorio). La Ley N° 20.848 de 25 de junio de 2015 derogó orgánicamente el Decreto Ley N° 600, un ejemplo destinado a desaparecer.

Se mencionan otras normativas que establecen franquicias y estipulan su invariabilidad.<sup>61</sup> Efectos análogos pueden apreciarse en los contratos de concesión de obra pública, especialmente considerando la invariabilidad, sin embargo, la naturaleza jurídica de contratos administrativos resulta diversa a esta categoría, y es objeto de estudio del Derecho Administrativo.

La admisibilidad de esta categoría fue muy debatida en su época, por razones de disfuncionalidad y conflictos con los principios generales del Derecho Público, además de serios cuestionamientos de orden constitucional, de modo que su aplicación en la actualidad es muy residual.

#### 40 QUÁTER. EVOLUCIÓN DE LA FILOSOFÍA CONTRACTUAL. DEL VOLUNTARISMO AL SOLIDARISMO. LA EMERGENCIA DEL DERECHO DE CONSUMO

La codificación surge como una de las consecuencias de una Ilustración que buscaba la instauración de un orden racional, natural e igualitario, en el marco de una filosofía libertaria. No era de extrañar por lo tanto, que el voluntarismo impregnara diversas instituciones jurídicas, entre ellas el contrato en su concepción decimonónica.

La voluntad se vuelve así en el sustento suficiente de la convención, lo que se traduce en la instauración de un consensualismo generalizado, por el cual bastaría con el mero acuerdo de las partes, para que el contrato nazca a la vida del derecho, y con ello, las obligaciones que de éste puedan derivarse. Ahora bien, esta doctrina cobraba mayor sentido en una lógica en la cual las partes tienen un poder de negociación relativamente equivalente, y por lo tanto se encontraban en condiciones de resguardar sus propios intereses.<sup>62</sup> Tal era precisamente la relación jurídica que tuvieron en vista los codificadores de los últimos años del siglo XVIII y luego del siglo XIX. A consecuencia de lo anterior, es que se entiende que, si un individuo se encuentra en la necesidad

<sup>60</sup> NAVARRO ALBIÑA, RENÉ DAVID, *Teoría general del contrato & contratos en particular*, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2005, párrafo N° 12.3, p. 54.

<sup>61</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE, ob. cit., T. I, párrafo N° 35, pp. 208 y 210.

<sup>62</sup> Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Introducción, Teoría del Contrato*, 6ª ed., Cizur Menor (Navarra): Thompson Civitas, p. 137 se refiere a uno de los presupuestos ideológicos sobre los que reposa nuestra comprensión del contrato -igualdad entre las partes- señalando: "El segundo de los presupuestos ideológicos de la concepción moderna del contrato se encuentra en la idea de la sustancial igualdad de las partes contratantes, que se encuentran en igual situación y en un mismo plano económico. Es un arreglo entre las partes".



de dar, hacer o no hacer algo respecto de otro, ha sido porque su propia voluntad lo dirigió a situarse en esa posición. El deber entonces descansaría en la voluntad del propio obligado.

No obstante, con el transcurso de los años entrará en crisis el modelo moderno, a partir de los cambios que experimentó nuestra cultura occidental en diversos ámbitos, y que han obligado a los juristas a abrirse a la posibilidad de revisar la noción de contrato que inspiró a los primeros Códigos, proceso que se verifica hasta nuestros días.

En efecto, en primer lugar el decaimiento de la distinción tradicional entre Derecho Público y Derecho Privado, ha implicado que exista una permeabilidad recíproca en lo que dice relación con la recepción de principios, instituciones y técnicas legislativas. Reconocemos lo anterior en el desarrollo de la teoría de la aplicación directa de las Cartas Fundamentales incluso en materias propias del Derecho Civil.<sup>63</sup> En este punto cabe destacar que coetáneamente a ello la humanidad venía reclamando nuevos derechos fundamentales que fueron calificándose de primera, segunda, tercera, cuarta y hasta quinta generación, los que, a la vez que fueron reconocidos en las Constituciones, incidieron igualmente en los estatutos contractuales y de responsabilidad civil.

El egoísmo y liberalismo de los primeros códigos, como se dijo fundamentados en una exaltada voluntad, quedaban atrás para dar lugar a una teoría de la convención que de manera progresiva fue tomando en consideración intereses colectivos y sociales antes relegados. En efecto, aunque el solidarismo contractual —los intereses propios deben ponderarse con los ajenos, siendo ambos de valía— no tiene aún un reconocimiento unánime entre los juristas, es innegable que, en mayor o menor medida, ha permeado las instituciones de los códigos civiles.<sup>64</sup>

Por otra parte, se fue incrementando el desarrollo del antiguo favor debilis, no solo mediante la incorporación de nuevas reglas tutelares (por ejemplo, el interés máximo convencional, reglas de insolvencia y reemprendimiento, etc.), sino que también a partir de las advertencias de diversas vulnerabilidades, tales como el niño, niña y adolescente, el cónyuge más débil, el trabajador, y en fin, el consumidor. Ello devino en la ampliación del orden público, tanto económico como de protección, que vino a también expandir el ámbito de vigencia de la imperatividad como técnica legislativa antes tomada con cautela por el Derecho Privado.

Por otra parte, con el correr de los años, se advirtió que la teoría contractual de los códigos civiles se había vuelto insuficiente para abordar las convenciones que se estaban verificando en la práctica. En efecto, la estructura de las transacciones económicas que en su gran mayoría se celebraban, y que en todo caso había tenido origen en la revolución industrial que siguió a la Ilustración, no se condecía con la lógica de la igualdad que había trasuntado

<sup>63</sup> FAVOREU, LOUIS JOSEPH, “La constitucionalización del Derecho”, en *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, vol. 12 N° 1, 2001, pp. 31 y 32.

<sup>64</sup> BENÍTEZ CAORSI, JUAN, *Solidaridad contractual. Noción posmoderna del contrato*, Madrid, México, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, 2013, p. 22; TOLOSA VILLABONA, LUIS ARMANDO, “De los principios del Derecho Obligacional y Contractual contemporáneo”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos* N° 19(2), 2017, p. 25.



en los siglos XVIII y XIX. Por el contrario, se reconoció que, en la contratación diaria, solía existir una asimetría importante en lo que dice relación con el poder de negociación y la información referente a las prestaciones, entre las partes, las que pasaron a tomar el nombre de proveedor y consumidor.

Se hacía necesaria pues, una nueva regulación que se hiciera cargo de esta realidad, lo que motivó la aparición de estatutos reguladores de un vínculo jurídico –conocido ya como la relación de consumo– en los cuales la intervención estatal se plasmó en controles convencionales de forma y de fondo, por los cuales se buscó disminuir la desigualdad que distanciaba a los intervinientes.

De esta manera, si antes la mera formación del consentimiento bastaba para obligar a las partes, esta vez instauran, en beneficio del consumidor, exigencias formales que deben cumplir los contratos por adhesión, tales como tamaño de letra mínima, idioma, legibilidad, etc.<sup>65</sup> Por otra parte, se instauran derechos legales mínimos que no pueden ser alterados ni suprimidos por el pacto, puesto que en caso contrario serán considerados como ineficaces.

Con todo, y aunque la aparición del Derecho de Consumo implicó la alteración de la concepción tradicional del contrato –lo propio ha ocurrido respecto de la responsabilidad civil–, lo cierto es que, lejos de poner en peligro el Derecho Común, lo ha enriquecido, sea a partir de su incorporación en los Códigos Civiles<sup>66</sup> (por ejemplo, Alemania, Holanda, República Checa), o bien considerándolo como su régimen supletorio (España, Italia, Perú, Uruguay).

## CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

### 41. DIVERSAS CLASIFICACIONES

Atendiendo al número de partes que se obligan, se dividen en *unilaterales* y *bilaterales*.

<sup>65</sup> Incluso imponiendo al proveedor deberes antes de la formación del contrato, como sucede con el derecho a la información. Al respecto el artículo 3 b) de la Ley N° 19.496 señala: “El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”. El incumplimiento de dicho deber precontractual puede afectar la validez del negocio, dado que es posible que el consumidor adquiera el bien o servicio bajo error o inclusive dolo, al no tener toda la información disponible al momento de contratar. Es así como se podría demandar la nulidad del contrato por vicios en el consentimiento. Véase: DE LA MAZA, ÍÑIGO, “El suministro de información como técnica de protección a los consumidores”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 17 - N° 2, 2010, p. 32.

<sup>66</sup> ALBIEZ DOHRMANN, KLAUS JOCHEN, “La incorporación de las condiciones generales de la contratación en el Código Civil: Una tendencia muy europea”, en ALBIEZ DOHRMANN KLAUS JOCHEN (Dir.), *Derecho Privado Europeo y modernización del Derecho contractual en España* (Barcelona, Atelier Libros Jurídicos), (2011) p. 205; ALBIEZ DOHRMANN, KLAUS JOCHEN, ob. cit., pp. 39-40. MOMBERG URIBE, RODRIGO, “Análisis de los modelos de vinculación del Código Civil y la Legislación de Protección al Consumidor. Hacia un principio general de protección de la parte débil en el Derecho Privado”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43 N° 2, 2015, p. 747.



ANTONIO VODANOVIC HAKLICKA  
TRATADO DE  
DERECHO CIVIL  
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
PALESTRINA  
TOMO I

### AGRADECIMIENTOS

Ediciones Jurídicas de Santiago agradece a la familia de don ANTONIO VODANOVIC HAKLICKA, por la invaluable confianza depositada y el honor de ser comisionados para la actualización de esta obra. Asimismo, a aquellos que han contribuido por medio de sus conocimientos, actualizaciones y concordancias, que hacen posible que podamos disfrutar de este excelente trabajo.

Agradecemos especialmente a la profesora *Carolina Riveros Ferrada*, y a los profesores *Gonzalo Ruz Lártiga* y *Luis Vargas Sáez*, por su imponderable contribución como actualizadores, así como a sus ayudantes de cátedra: *Cristina Cabañas Osorio*, *Maximiliano Olivares Ramírez*, *Elizabeth Pérez Moraga*, *Macarena Sepúlveda Huenchumán*, *Gabriela Villarroel Soto* y *María Paz Zúñiga Jiménez*, quienes participaron en la corrección y búsqueda de jurisprudencia.

Además, esta obra no hubiera sido posible sin la colaboración y contribución de los abogados y académicos *Jared Lincoleo Cea*, *Erika Isler Soto*, *Sebastián Bozzo Hauri* y *Eric Andrés Chávez Chávez*, que con su experiencia y conocimiento contribuyeron ampliando y complementando este trabajo.

